



PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACIÓN A PANAMÁ DE FLORES Y FOLLAJES ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) DE COLOMBIA, ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE COLOMBIA

Entre los suscritos a saber, **ARIEL ARMANDO ESPINO DE LEÓN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de cédula de identidad personal No. 8-211-2521, en su condición de Director Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá, quien en adelante se denominará la DNSV, por una parte; y por la otra **ANDRÉS DARÍO FERNÁNDEZ ACOSTA**, varón, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad No. 98.565.139, en su condición de Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, quien en adelante se denominará el ICA, han convenido en celebrar el presente "PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACIÓN A PANAMÁ DE FLORES Y FOLLAJES ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE COLOMBIA".

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 25 de enero de 1973 se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y mediante la Ley 47 de 9 de julio de 1996 se establece a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, como la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria para la República de Panamá, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral, los problemas fitosanitarios y lograr la calidad fitosanitaria de las plantas y productos vegetales, en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, fue creado mediante el Decreto 1562 del 15 de junio de 1962 y tiene como misión trabajar por la sanidad agropecuaria y la inocuidad en la producción primaria para proyectar los negocios del agro colombiano al mundo.

Que las Partes, en la XIII Reunión de la Comisión de Vecindad Panameña – Colombiana, con la participación de sus representantes, realizada los días 1 y 2 de septiembre de 2008, en ciudad de Panamá, acordaron elaborar un Protocolo Fitosanitario para la exportación de flores y follajes, originarias de Colombia a fin de restablecer el intercambio comercial.

Que las partes en virtud de lo antes expuesto,

ACUERDAN:

PRIMERO: Adoptar el siguiente "PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACIÓN A PANAMÁ DE FLORES Y FOLLAJES ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA."

SEGUNDO: El presente protocolo tiene como objeto aplicar las medidas fitosanitarias necesarias para mitigar el riesgo de introducción de la plaga *Frankliniella occidentalis* a la República de Panamá.

TERCERO: Las medidas fitosanitarias establecidas en el presente protocolo, se aplicarán solo para aquellas flores y follajes originarios de Colombia cuyo destino final sea Panamá y en consecuencia se excluyen las flores y follajes que se encuentran en tránsito o son sujetos de transbordo hacia terceros mercados fuera de Panamá.

CUARTO: Las Partes se comprometen en las siguientes responsabilidades:

1. Por la DNSV:

- a. Realizar en Colombia, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, una visita técnica para la verificación del sistema fitosanitario en lo relativo a ornamentales que incluye flores y follajes, en especial de los programas de vigilancia y control fitosanitario, de trazabilidad agrícola, de la aplicación de buenas prácticas agrícolas, de la capacidad de control en los puntos de salida, de la capacidad técnica a los profesionales acreditados en los Sitios de Producción, Sistema de Inspección y Certificación Fitosanitaria, y del Sistema de Emergencia Fitosanitaria, que realiza el ICA. Los gastos de transporte y viáticos serán sufragados por la DNSV.
 - b. Realizar en Colombia, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la verificación general del cumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas para los procesos de producción y empaque de flores y follajes destinados a Panamá.
 - c. Cuando por razones técnicas de carácter fitosanitario se determine la necesidad de realizar en origen la verificación de las medidas fitosanitarias contempladas en este Protocolo, los gastos de transporte y viáticos de los funcionarios de la DNSV serán a cargo del sector privado importador-exportador, interesados en importar-exportar flores y follajes a Panamá.
 - d. Coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la aplicación y verificación del cumplimiento de las medidas fitosanitarias acordadas en este Protocolo.
 - e. Disponer del registro y códigos, actualizado, de las Empresas Exportadoras y Sitios de Producción, que procesen las flores y follajes para exportación a Panamá, proporcionado por el ICA.
 - f. Implementar lo convenido en el presente Protocolo en los Requisitos Fitosanitarios de Importación, en base a la normativa fitosanitaria, nacional e internacional, que permitan la facilitación del intercambio comercial de flores y follajes.
2. Por el ICA:
- a. Suministrar a la DNSV del MIDA, en el marco de la visita técnica, la información y reglamentación sobre la vigilancia y control fitosanitario, trazabilidad agrícola, la aplicación de buenas prácticas agrícolas, de la capacidad de diagnóstico en los puntos de salida, de la capacitación técnica a los profesionales acreditados en los Sitios de Producción, el sistema de Inspección y Certificación Fitosanitaria y, el Sistema de Emergencia Fitosanitaria, que realiza el ICA.
 - b. Coordinar y supervisar las actividades contempladas en el presente Protocolo.
 - c. Coordinar la participación de las Empresas Productoras-Exportadoras y Sitios de Producción en el presente Protocolo y difundir oportunamente el contenido del mismo, a todos los interesados en exportar flores y follajes a Panamá.
 - d. Implementar un programa de trazabilidad en los, Lugares y Sitios de Producción, para la exportación de flores y follajes a Panamá.
 - e. Proporcionar a la DNSV, el registro y los códigos de las Empresas Exportadoras y Sitios de Producción, que seleccionen y empaquen flores y follajes con destino a Panamá.
 - f. Realizar una supervisión general de los programas de manejo fitosanitario que utilice el sector productor-exportador para el control de *Frankliniella occidentalis*.
 - g. Garantizar que se realice el proceso de muestreo de las flores y follajes, durante la selección y empaque, en sala de postcosecha que debe realizar cada Empresa Exportadora.
 - h. Cuando se acuerde entre las Partes, la necesidad de someter a tratamiento las flores y follajes, éste se deberá realizar con las empresas o centros de fumigación debidamente autorizados por el ICA para efectuar dicho tratamiento.

- i. Certificar que el envío ha sido inspeccionado y encontrado libre de *Frankliniella occidentalis*, y cumple con los requisitos fitosanitarios vigentes en Panamá.

QUINTO: Se deberán realizar las siguientes medidas fitosanitarias:

1. A nivel de Lugares y Sitios de Producción:
 - a. Todos los Lugares y Sitios de Producción, que produzcan flores y follajes a exportarse a Panamá, deberán estar inscritos en el sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el ICA que les permita realizar de manera oportuna la aplicación de medidas de control de la plaga *Frankliniella occidentalis*.
 - b. Aquellos Sitios de Producción que no cumplan con los planes de manejo fitosanitario para el control de la plaga *Frankliniella occidentalis*, serán excluidos de exportar a Panamá, hasta tanto el ICA verifique que el manejo ha sido el adecuado.
 - c. Durante la temporada¹ de exportación, se permitirá un máximo de tres (3) detecciones de insectos vivos de *Frankliniella occidentalis*, por Sitio de Producción.
2. A nivel de Empresas Exportadoras:
 - a. Todas las Empresas Exportadoras que procesen flores y follajes, a exportarse a Panamá, deben encontrarse registradas en el ICA.
 - b. Cada Empresa Exportadora registrada deberá presentar al ICA para su aprobación, la lista de productores que procesarán flores y follajes para Panamá, especificando cada una de las razones sociales y código que utilizará cada uno de los productores.
 - c. Las Empresas Exportadoras deberán contar con una contraparte técnica autorizada, responsable del proceso de selección, empaque y acopio de flores y follajes, la cual mantendrá registros por especie y variedad procesada por cada productor, de conformidad con las normas establecidas por el ICA.
 - d. La contraparte técnica autorizada por el ICA, en las Empresas Exportadoras deberá:
 - i. Estar debidamente capacitada y contar con los medios necesarios para la identificación de la plaga *Frankliniella occidentalis*.
 - ii. Capacitar y supervisar al personal de la mesa de selección para maximizar la detección de flores y follajes con daños y presencia de la plaga *Frankliniella occidentalis*.
 - e. Los Sistemas de Manejo Fitosanitario de los productores en cada Sitio de Producción, deben estar disponibles para el ICA, de tal manera de permitir la auditoría y evaluación de éstos, en los casos que corresponda.
 - f. Cada Empresa Productora-Exportadora registrada deberá mantener a disposición del ICA, los resultados derivados del muestreo de flores y follajes en la sala postcosecha y empaque.
 - g. Todas las Empresas Exportadoras deberán disponer de una bitácora en la que los Inspectores del ICA, consignarán todas las visitas, observaciones, recomendaciones y anomalías que detecten a nivel de los Lugares y Sitios de Producción en las Empresas Exportadoras y en el proceso de inspección de flores y follajes destinados a la exportación a Panamá.
3. A nivel de inspección del ICA:
 - a. Sólo se podrán inspeccionar y exportar flores y follajes con destino a Panamá, de aquellas Empresas Exportadoras registradas en el ICA.

¹ Toda vez que la producción y cosecha de flores en Colombia se realiza todos los días del año, se entenderá por temporada un período de 15 días.



- b. Las flores y follajes destinados a Panamá se someterán a los procedimientos de Certificación Fitosanitaria establecido por el ICA, en cumplimiento del presente Protocolo.
- c. En las salas de postcosecha y puertos de embarque se procederá a rechazar los lotes en que se detecte la presencia viva de la plaga *Frankliniella occidentalis*, basado en el sistema de muestreo del ICA.
- d. Al que se le detecte, de manera reincidente, la presencia de plaga viva *Frankliniella occidentalis*, será excluido del programa de exportación.
- e. Durante el desarrollo de la temporada de exportación, el ICA mantendrá en permanente evaluación las detecciones efectuadas por las Empresas Productora y/o Exportadoras y las detecciones realizadas por el ICA, con la finalidad de adoptar las medidas correctivas a que hubiere lugar con motivo de dicha evaluación.
- f. Las medidas de resguardo de las flores y follajes aprobadas para la exportación y su despacho en los puertos de envío serán las establecidas en los procedimientos, que se señala en el literal b. precitado.
- g. Los cargamentos aprobados y embarcados estarán acompañados de un Certificado Fitosanitario Internacional expedido por el ICA, en cumplimiento de los requisitos fitosanitarios específicos por producto, establecidos por la DNSV.

SEXTO: La DNSV a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) en los puntos de ingreso a Panamá, verificará que los envíos cumplan con:

1. Limpieza del medio de transporte.
2. Requisitos de empaque, incluyendo los códigos de las Empresas Exportadoras y Sitios de Producción, registrados ante el ICA.
3. El Certificado Fitosanitario Internacional emitido por el ICA, según lo establecido en el presente Protocolo.
4. La inspección considerará un nivel de muestreo representativo del dos por ciento (2%) del total de las cajas del envío.
5. Si en la verificación fitosanitaria de los envíos se detectan especímenes vivos, el envío será retenido hasta que se realice el diagnóstico del mismo.
6. Si la plaga es *Frankliniella occidentalis*, se podrán aplicar las medidas fitosanitarias tales como: tratamiento de fumigación con Bromuro de Metilo, destrucción o reexportación.
7. En los envíos detectados con presencia de suelo se tomarán las medidas fitosanitarias correspondientes.
8. Se liberará para su introducción a Panamá cualquier envío que cumpla con los requisitos establecidos en este Protocolo.
9. Ningún envío rechazado en el punto de ingreso, podrá ser reacondicionado para ser reenviado a Panamá.

SÉPTIMO: Si como resultado de la inspección efectuada en el punto de ingreso, se detectan especímenes vivos de *Frankliniella occidentalis*, la DNSV notificará de inmediato al ICA, a objeto de proceder a la suspensión, por el resto de la temporada del Sitio de Producción donde se originó el problema y se abrirá una investigación a la Empresa Exportadora respectiva.

La notificación debe incluir la siguiente información:

1. Número de Certificado Fitosanitario Internacional.
2. Código de Sitio de Producción y Empresa Exportadora.
3. Número de Contenedor, si aplica.
4. Número de Paleta (pallet), si aplica.
5. Resultado oficial del diagnóstico fitosanitario.

OCTAVO: El ICA deberá realizar una investigación de los envíos rechazados para determinar la responsabilidad de los participantes e identificar puntos débiles en el Sistema fitosanitario. El ICA informará a la DNSV de las conclusiones y medidas correctivas aplicadas en un plazo no mayor de 15 días.

NOVENO: La DNSV enviará información de las inspecciones realizadas a los envíos y los resultados de los muestreos practicados a los lotes de flores y follajes originarios de Colombia,

así como también de los diagnósticos de las plagas interceptadas, para revisión del ICA cuando así se solicite.

DÉCIMO: Alternativamente a las medidas de mitigación de riesgo contempladas en este Protocolo para la exportación de flores y follajes procedentes de Colombia con destino a Panamá, podrá ser considerada la posibilidad de realizar un tratamiento fitosanitario en origen.

El tratamiento que será aplicado, deberá ser definido conjuntamente entre la DNSV y el ICA. En la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario emitido por el ICA, se indicará el tipo y condiciones del tratamiento aplicado.

UNDÉCIMO: Este Protocolo, desarrollado conjuntamente con el ICA y la DNSV, será utilizado como una guía para la exportación de flores y follajes de la República de Colombia a la República de Panamá. Cualquier modificación al presente Protocolo, será acordada conjuntamente y establecida por escrito.

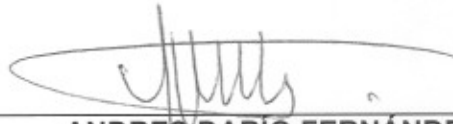
DUODÉCIMO: Las Partes acuerdan esforzarse para dar solución a cualquier conflicto, controversia o reclamación que se derive o relacione con el presente Protocolo, mediante consultas directas entre ellas, celebradas de buena fe, que permitan alcanzar un acuerdo mutuamente satisfactorio.

DÉCIMO TERCERO: Este Protocolo entra en vigor a partir de la firma de las Partes y tiene vigencia de dos (2) años renovables de común acuerdo por las Partes. Para tal efecto se firman seis (6) ejemplares en originales.

Dado en la Ciudad de Panamá, el ocho (8) de octubre del dos mil ocho (2008).



ARIEL ARMANDO ESPINO DE LEÓN
Director Nacional de Sanidad Vegetal
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
República de Panamá



**ANDRES DARIO FERNÁNDEZ
ACOSTA**
Gerente General del Instituto
Colombiano Agropecuario, ICA
República de Colombia.